

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

RAFAEL A. DELGADO
MASSAS
RECURRIDO

v.

MENTOR TECHNICAL
GROUP, CORP.
PETICIONARIO

KLCE201701716

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Lorenzo

Caso Núm.
E2CI20160425

Sobre: Ley 80
Despido
Injustificado, Ley
100 Discrimen por
edad, Ley de
Represalia, Ley 151
Constitución del ELA
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

El 17 de noviembre de 2017, Mentor Technical Group, Corp. [en adelante "Mentor"] comparece ante nos mediante petición de *certiorari*. Solicita que dejemos sin efecto la Resolución que dictó el Tribunal de Primera Instancia [en adelante "TPI"] denegando su moción de desestimación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto, se revoca y se desestima la reclamación bajo la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, mejor conocida como Ley Anti-Discrimen, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* [en adelante "Ley 100"] y la reclamación bajo la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, mejor

Número Identificador

SEN2018_____

conocida como Ley de Impedidos de Puerto Rico, 1 LPRA sec. 501 *et seq.* [en adelante "Ley 44"].

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2016, el señor Rafael Ángel Delgado Massas [en adelante "querellante"] presentó una querrela en contra de Mentor bajo la Ley 100-1959, Ley 44-1985 y bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, mejor conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* [en adelante "Ley 80"].

Mentor contestó la querrela y simultáneamente presentó una moción de desestimación parcial y una moción para que el caso se tramite por la vía ordinaria. Como apoyo a su solicitud de desestimación, Mentor argumentó que la querrela no expresa a cuál clase protegida pertenece el querellante ni la razón del alegado discrimen, en contravención con la Ley 100. Sostuvo, además, que la querrela omite especificar de qué condición presuntamente padece el querellante, cómo ésta lo limita sustancialmente en una o más actividades del diario vivir y cuáles son esas actividades cotidianas, según lo requiere la Ley 44.

Cabe indicar que, el querellante se allanó a que este asunto se tramite por la vía ordinaria pero se opuso a la desestimación. Posteriormente, el TPI dictó órdenes mediante las cuales accedió a la tramitación por la vía ordinaria y denegó la desestimación. Luego de solicitar reconsideración ante el TPI y de ésta ser denegada, Mentor acude ante este Foro y señala que:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO A LAS CAUSAS DE ACCIÓN POR DISCRIMEN BAJO LA LEY 100-1959 Y DISCRIMEN POR IMPEDIMENTO, LEY 44-1985, ANTE LA AUSENCIA DE ALEGACIONES EN LA DEMANDA QUE ESTABLEZCAN UNA RECLAMACIÓN VÁLIDA AL AMPARO DE ESTAS LEYES.

El querellante disponía de diez (10) días para oponerse a la expedición del recurso presentado según lo estatuye la Regla 37

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXIIB, mas no lo hizo, por lo que resolvemos sin su comparecencia.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Carta de Derechos de nuestra Constitución proscribe el discrimin. En particular, establece que “[t]odos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”. Art. II Sec. 1, Const. E.L.A., 1 LPRa.

Por otra parte, la Ley 100, *supra*, provee una causa de acción a toda persona que haya sido despedida o que de algún modo resulte afectada negativamente en su empleo por motivo de sus ideas políticas, edad, raza, color, sexo, religión, origen o condición social. En cuanto a esto la Ley 100, *supra*, dispone que:

[T]ODO PATRONO QUE DESPIDA, SUSPENDA O DISCRIMINE CONTRA UN EMPLEADO SUYO EN RELACIÓN A SU SUELDO, SALARIO, JORNAL O COMPENSACIÓN, TÉRMINOS, CATEGORÍAS, CONDICIONES O PRIVILEGIOS DE SU TRABAJO, O QUE DEJE DE EMPLEAR O REHÚSE EMPLEAR O REEMPLER A UNA PERSONA, O LIMITE O CLASIFIQUE SUS EMPLEADOS EN CUALQUIER FORMA QUE TIENDA A PRIVAR A UNA PERSONA DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO, O QUE AFECTEN SU STATUS DE EMPLEADO, POR RAZÓN DE EDAD, [...] RAZA, COLOR, SEXO, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, ORIGEN SOCIAL O NACIONAL, CONDICIÓN SOCIAL, AFILIACIÓN POLÍTICA, O IDEAS POLÍTICAS O RELIGIOSAS, [...] DEL EMPLEADO O SOLICITANTE DE EMPLEO:

(A) INCURRIRÁ EN RESPONSABILIDAD CIVIL [...]¹

De otro lado, la Ley 44, *supra*, se aprobó con el fin de “garantizar la igualdad en circunstancias en las cuales personas con discapacidad física, mental o sensorial enfrentan tratos discriminatorios que limitan su oportunidad de participar, desempeñarse y competir adecuadamente en el campo laboral”. *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668, 683 (2009). En lo pertinente, la Ley 44 prohíbe que instituciones,

¹ 29 LPRa sec. 146.

públicas o privadas, "ejerzan, pongan en vigor o utilicen procedimientos, métodos o prácticas discriminatorias de empleo por razón de impedimentos físicos, mentales o sensoriales". 1 LPRÁ sec. 505.

Posteriormente se enmendó para obligar a los patronos a proveer acomodo razonable en su lugar de trabajo a las personas con impedimento. *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 385 (1999). El Artículo 1 de la Ley 44 define persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales como "toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable". 1 LPRÁ sec. 501(d).

De otro lado, acomodo razonable significa:

[...] EL AJUSTE LÓGICO ADECUADO O RAZONABLE QUE PERMITE O FACULTA A UNA PERSONA CUALIFICADA PARA EL TRABAJO, CON LIMITACIONES FÍSICAS, MENTALES O SENSORIALES EJECUTAR O DESEMPEÑAR LAS LABORES ASIGNADAS A UNA DESCRIPCIÓN O DEFINICIÓN OCUPACIONAL. INCLUYE AJUSTES EN EL ÁREA DE TRABAJO, CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES FÍSICAS, ADQUISICIÓN DE EQUIPO ESPECIALIZADO, PROVEER LECTORES, AYUDANTES, CONDUCTORES O INTÉRPRETES Y CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE RAZONABLEMENTE LE FACILITE EL AJUSTE A UNA PERSONA CON LIMITACIONES FÍSICAS, MENTALES O SENSORIALES EN SU TRABAJO Y QUE NO REPRESENTA UN ESFUERZO EXTREMADAMENTE ONEROSO EN TÉRMINOS ECONÓMICOS.

SIGNIFICARÁ, ADEMÁS, LA ADAPTACIÓN, MODIFICACIÓN, MEDIDA O AJUSTE ADECUADO O APROPIADO QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y PÚBLICAS PARA PERMITIRLE O FACULTARLE A LA PERSONA CON IMPEDIMENTO CUALIFICADA A PARTICIPAR EN LA SOCIEDAD E INTEGRARSE A ELLA EN TODOS LOS ASPECTOS, INCLUSIVE, TRABAJO, INSTRUCCIÓN, EDUCACIÓN, TRANSPORTACIÓN, VIVIENDA, RECREACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.²

Sobre este tema, nuestro Tribunal Supremo aclaró que, para que un patrono quede obligado a brindar acomodo razonable,

² 1 LPRÁ sec. 501(b).

el empleado ha de demostrar que es una persona con impedimento, según lo define la ley, y que está cualificado para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo, con o sin el acomodo razonable. *García v. Darex P.R., Inc.*, supra.

De otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2, permite que un demandado o reconvenido solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). A los fines de resolver una moción de desestimación, los tribunales debemos dar por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda. *Íd.* Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Íd; Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Con respecto al mecanismo para evaluar una moción de desestimación, el tratadista Rafael Hernández Colón expresó:

[...] la Corte Suprema Federal en *Ashcroft v. Iqbal*, supra, desarrolló el mecanismo de examen y evaluación para la consideración de este tipo de moción desestimatoria, siguiendo la nueva doctrina establecida en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, supra. Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda **eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias**. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento

de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. (Cita omitida).³ (Énfasis nuestro.)

La normativa antes reseñada nos mueve a seguir el criterio de plausibilidad o factibilidad elaborado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 127 S. Ct. 1955 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Bajo el estándar de estos casos el demandante tiene que formular alegaciones que superen la línea entre lo imaginable y lo factible. Entiéndase que, para superar una moción de desestimación, la demanda debe contener suficientes hechos, aceptados como ciertos, que establezcan una reclamación para un remedio que es plausible de su faz. Véase, *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, 193 DPR 423 (2015); *Ashcroft v. Iqbal*, supra.

Cabe destacar que, el criterio de plausibilidad no es similar al requisito de probabilidad. Requiere más que la mera posibilidad de que el demandado ha actuado de forma ilegal. Las alegaciones fácticas deben ser específicas, porque la especulación no es suficiente para sostener una causa de acción. Al considerar si las alegaciones son factibles los tribunales deben hacer un análisis contextual de las alegaciones de la demanda. Argumentos trillados recitando los elementos de la causa de acción, sostenidos por alegaciones conclusorias no son suficientes. Es decir, no se puede aceptar como cierta una conclusión legal redactada como una alegación fáctica. *Ashcroft v. Iqbal*, supra, págs. 1949-1950.

Cuando los hechos bien alegados no permiten a la corte inferir la mera posibilidad de una mala actuación del querellado, la querrela ha sido alegada pero no demuestra que el reclamante

³ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 6ta. ed., 2017, pág. 307.

tiene derecho a un remedio. En síntesis, cuando hay hechos bien alegados, el tribunal debe presumir su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio. *Íd.*

Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal confiriéndose "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante". *Torres, Torres v. Torres et al., supra.* (Cita omitida). De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. Hernández Colón, *op. cit*, pág. 307.

Consecuentemente, bajo ese estándar, el reclamante debe formular alegaciones con hechos suficientes que demuestren su derecho a un remedio. Por su parte, el tribunal habrá de evaluar si existen los elementos que establecen la causa de acción, distinguirlos de meras alegaciones concluyentes y dilucidar si la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio.

A la luz de la antes mencionada normativa evaluaremos las alegaciones del querellante en el presente caso pertinentes a su reclamación bajo las Leyes 100 y 44, *supra.*

La alegación cinco (5) informa que éste fue "atropellado en su trabajo por sus sub-alternos Sr. Víctor Carrión, [Sr.] Luis Sánchez y la Sra. Olga Fontanez de forma tal que fue despedido sin justa causa y sin agotar los recursos para un acomodo razonable por su condición médica, donde le dieron falsas esperanzas y le hicieron creer que le darían un acomodo razonable."

La alegación 6 lee "se le cambió el horario de trabajo sin previo aviso y se le amonestó de forma escrita, sin cumplir el protocolo laboral de la empresa [...]"

En la alegación 7, el querellante argumenta que luego de su despido "continuaron los atropellos y las humillaciones laborales".

En su octava alegación establece que "[p]or la forma arbitraria y discriminatoria en que el querellante fue tratado en su empleo donde se le gritaba y vociferaba frente [a] sus compañeros de trabajo y por la forma tan insensible al fabricarle un caso para despedirlo, éste se vio forzado a tener que recurrir a APS para someterse a tratamiento, por haberse afectado emocionalmente."

En sus alegaciones 10 y 11, denomina "acoso" el ambiente laboral en su trabajo, sin ulterior descripción.

Nótese que en el presente caso el querellante se limitó a redactar aseveraciones conclusorias que no podemos admitir como ciertas. La querella contiene alegaciones generalizadas, sin abundar en qué consiste el denominado "acoso" y "atropello". Su querella carece de hechos específicos que demuestren que el querellante fue discriminado y a cuál clase protegida pertenece, según lo exige cualquier reclamación al amparo de la Ley 100. Tampoco el querellante indica cuál condición padece, en qué forma dicha condición limita sus actividades diarias y cuáles son esas actividades, tal como lo requiere toda reclamación bajo la Ley 44.

La querella tal cual redactada no contiene la base fáctica sobre la cual descansa una causa de acción bajo dichas leyes, ni es suficiente para elevar el derecho del querellante más allá de lo especulativo. Es decir, sus alegaciones no sustentan una causa de acción bajo la Ley 100 ni bajo la Ley 44.

En vista de que el querellante en este caso no presentó unas alegaciones con suficiente especificidad de hechos demostrativos que den base a las reclamaciones que justifiquen la concesión de un remedio, procede desestimar sus reclamaciones bajo la Ley 100 y Ley 44, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por los fundamentos esbozados, se expide el auto, se revoca la resolución recurrida y se desestiman las reclamaciones bajo la Ley 100 y bajo la Ley 44. Se devuelve este asunto al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones